



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Acción real, informando que la demandante Flor María Largo, fue citada como acreedora hipotecaria de primer grado dentro del proceso ejecutivo con acción real Rad. 2020-00067, tramitado por este Despacho.

Al efecto la demandante presentó la correspondiente demandada dentro del término de diez (10 días) a efecto de ordenar la acumulación la cual le correspondió el radicado 2021-019, no obstante y en razón a no haberse subsanado en debida forma la demanda hipotecaria fue rechazada mediante auto del 26 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 15 de abril de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-029
Auto Sust. No.247

Procede el Despacho a resolver sobre admisibilidad de la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por la señora **FLOR MARÍA LARGO** contra el señor **JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES:

La señora Flor María Largo, presenta demanda ejecutiva con acción real contra el señor José David Londoño López, y en su escrito manifiesta que *“el pasado 16 de febrero me fue notificado a través del correo electrónico la demanda ejecutiva hipotecaria del señor JOSE LIBARDO BEDOYA GRAJALES contra el señor JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ, por una obligación de Veinte millones de pesos (\$20.000.00 mcte), que constituyeron los mencionados en la Notaria de Belalcázar Caldas a través de Escritura pública 194 de 20 de noviembre del 2018”*.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa la que la señora Flor María Largo, fue citada en su calidad de acreedora hipotecaria de primer grado dentro del proceso también ejecutivo con acción real, promovido por el señor José Libardo Bedoya Grajales contra el aquí demandado, la cual dentro del término indicado, presentó la correspondiente demanda Ejecutiva con Acción real, no obstante la misma fue inadmitida y aunque se allegó escrito de subsanación, mediante auto del 26 de marzo del presente año, se dispuso su rechazo por no haberse corregido en debida forma.

Así pues, el artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 4, establece frente a la citación de los acreedores hipotecarios lo siguiente:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.
Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo”.

La norma indica claramente que el acreedor tiene el término de diez (10) días para presentar la demanda correspondiente y hacer valer su garantía hipotecaria acumulándose al primer proceso.

En el presente caso, si bien la señora Flor María Largo, si bien presentó la demanda en tiempo oportuno, la misma fue rechazada tal como se refirió anteriormente, y en consecuencia de esa actuación se tiene que la acreedora referida, pierde el privilegio que genera el mejor grado de una hipoteca así como la garantía misma, a la cual sólo le asiste la garantía personal, puesto que se le aplica las mismas consecuencias establecidas para aquellos que no concurren al proceso dentro del término señalado.

Al efecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso – Parte Especial”, frente al tema en concreto indica:

“15.1 Efectos del vencimiento del plazo para que comparezcan los acreedores con garantía hipotecaria citados”

Ante todo reitero que en este proceso únicamente pueden intervenir acreedores que tengan garantías de la misma índole, ya hipotecarias, ya

prendarias. El art. 468 en el numeral 4 ordena que en el mandamiento ejecutivo “se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrado acompañados a la demanda, aparezca que tiene a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles”, agrega que “Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación del mismo expediente y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencido los cuales se entregara al ejecutado dicho saldo”

Esta disposición crea un específico evento de pérdida del privilegio que genera el mejor grado de una hipoteca así como la garantía misma, por no comparecer en tiempo el acreedor citado debido a que si deja precluir el término de diez días que tiene para presentar su demanda tan solo podrá acudir en proceso ejecutivo separado para dar efectividad a la garantía personal que no desaparece por ocurrir la circunstancia advertida, por ser obvio que la obligación no se extingue, aun cuando se mantiene una circunstancia excepcional de protección temporal para los acreedores con garantía real.

En efecto, se debe mencionar otro aspecto del num. 4 del art. 468 del CGP, referente al destino que se da al remanente que puede quedar cuando otros acreedores con garantía hipotecaria no acudieron oportunamente, al disponer la norma que se retendrá a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos en proceso ejecutivo, a continuación dentro del mismo expediente, con lo cual se regula una especial destinación de ese sobrante para pagar a los acreedores con garantía real que no se presentaron”¹

Es así que advertido que en el presente caso, la demanda ejecutiva con acción real promovida por la señora Flor María Largo y a la cual le correspondió el número de Radicado 2021-00019, fue rechazada por no haberse subsanado en debida forma, y que la presente demanda, la cual también se menciona que fue citada como acreedora hipotecaria dentro del proceso ejecutivo también con acción real radicado No. 2020-00067, no es procedente tramitarla como proceso a parte, ni tampoco se puede acumular a la demanda referida, pues este evento, se debe dar aplicación a las reglas establecidas para la no presentación en término del acreedor hipotecario citado, tal como lo indica la norma y el tratadista anteriormente referidos.

En virtud de lo anterior, la presente demanda será rechazada, puesto que ésta no es la oportunidad procesal para hacer valer la acreencia, con la advertencia de que la parte actora cuenta con la oportunidad de hacer valer su crédito en la forma establecida en el inciso tercero del numeral 4 del artículo 468 del CGP, tal como se detalló en precedencia.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Editorial Dupré Ltda 2017. Pág. 730 a 732.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso Ejecutivo con Acción Real promovido por la señora **FLOR MARIA LARGO** contra el señor **JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la señora FLOR MARÍA LARGO, que en su condición de acreedora podrá valer en la forma establecida en el inciso tercero del numeral 4 del artículo 468 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a22e8c76efbd65b101a7cd9f1da433231bce6fb7b9d47fcc4cee4793a2f15a**

Documento generado en 19/04/2021 11:03:23 AM